

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: ~~Nº~~ • 0 0 1 1 8 0 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO Nº 0000511
DEL 22 DE JUNIO DE 2011

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto Nº 0000511 del 22 de Junio del 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó cobro por seguimiento ambiental (PGIRHS) al Laboratorio Clínico Olympus IPS Ltda., de Soledad, debiendo cancelar la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos diecinueve pesos (\$452.719)

Que contra el Auto Nº 0000511 del 22 de Junio del 2011, la señora Beatriz Espinosa de Castro, actuando como Gerente de Servicios Medios IPS Olympus, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado Nº 007728 del 23 de Agosto de 2011, argumentando lo siguiente:

PETICION DEL RECURRENTE

"solicitar comedidamente me sea autorizado el descuento del 50% del valor total cobrado por el seguimiento; considero que el sector salud últimamente ha sido golpeado económicamente debido a la dificultad en el flujo de los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, generando perdidas hasta de un 70% siendo cada día mas difícil subsistir como institución. De otra parte consideramos que la tarifa cobrada es muy alta."

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a lo manifestado por la señora Beatriz Espinosa de Castro, actuando como Gerente de Servicios Medios Olympus IPS Ltda., de Soledad, y bajo el entendido que esta Corporación en ningún momento quiere hacer mas gravosa la situación actual que sufre el sector salud se procederá a reevaluar el valor a pagar por concepto de seguimiento ambiental.

Que el Decreto 2676 de 2000, define los residuos hospitalarios y similares como; "las sustancias, materiales o subproductos sólidos, líquidos o gaseosos, generados por una tarea productiva resultante de la actividad ejercida por el generador".

Que el Decreto en mención establece en su Artículo 2: "Alcance. Las disposiciones del presente decreto se aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de salud a humanos y/o animales e igualmente a las que generen, identifiquen, separen, desactiven, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, manejen, aprovechen, recuperen, transformen, traten y/o dispongan finalmente los residuos hospitalarios y similares en desarrollo de las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con:

1. La prestación de servicios de salud, incluidas las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.
2. La docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: ~~Nº~~ • 0 0 1 1 8 0 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 0000511
DEL 22 DE JUNIO DE 2011

3. *Bioterios y laboratorios de biotecnología.*
4. *Cementerios, morgues, funerarias y hornos crematorios.*
5. *Consultorios, clínicas, farmacias, centros de pigmentación y/o tatuajes, laboratorios veterinarios, centros de zoonosis y zoológicos."*

Que el Manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares en Colombia, clasifica los residuos hospitalarios en peligrosos y no peligrosos, definiendo estos últimos como aquellas sustancias producidas en desarrollo de la actividad que no presentan riesgos para la salud humana y/o medio ambiente.

Que el Decreto 2676 de 2000, establece en su artículo 20 que los establecimientos que generen residuos hospitalarios y similares, deberán implementar el Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, dentro del los términos establecidos por la ley.

Que de acuerdo a las normas anteriormente mencionadas, es posible señalar que el valor cobrado por seguimiento ambiental no podía corresponder a aquel efectuado a los usuarios con una producción de residuos peligrosos, sino que debió haberse cobrado un valor inferior al monto regular como quiera que la entidad no genere residuos peligrosos, y de igual forma esta Corporación tiene presente la situación económica que se vive al interior del Departamento del Atlántico, luego de la ola invernal del año 2010, motivo considerable para evaluar la petición invocada.

Por lo que se procederá a disminuir las horas dedicadas al seguimiento ambiental a la mitad, teniendo entonces una disminución del 50%, rebajando a la mitad el valor a cancelar por concepto de seguimiento ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación procederá a rebajar el valor cobrado por seguimiento ambiental mediante Auto N° 0000511 del 22 de Junio del 2011, de acuerdo a la Tabla N° 26 de la Resolución la resolución No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	No. De Visitas	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Valor total por seguimiento
Seguimiento PGIRHS	1	\$115.705	\$66.792	\$42.089	\$224.586

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A esta en la obligación de hacerle seguimiento a las empresas que desarrollan este tipo de actividad, debido a:

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 14 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con la demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: ~~Nº~~ • 0 0 1 1 8 0 DE 2011

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO Nº 0000511
DEL 22 DE JUNIO DE 2011**

de policia con la ley y los reglamentos; y expedirlos permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos renovables.

Que el artículo 96 de la ley 633 de 2000, "Facultó a las corporaciones autónomas regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencia ambiental y demás instrumentos de Manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el medio ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación de la Resolución Nº 000036 del 5 de Febrero de 2007, modificada por la resolución Nº 000347 del 17 de junio de 2008 por medio de la cual se fija el sistema de métodos de calculo de las tarifas de los servicios antes mencionados"

Que se hace necesario aclarar que no es objetivo de la Corporación, obstaculizar en ningún sentido las actividades que se desarrollan de forma legal y lícita, más aún si se tiene en cuenta que en el caso concreto, se trata de una empresa pequeña.

Que cabe resaltar que si bien es cierto, por mandato constitucional, la propiedad privada y la libertad económica les son inherentes una función social y ecológica, en beneficio del interés común y de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, no es menos cierto que el Estado debe igualmente garantizar el ejercicio de estas y no obstruir el funcionamiento lícito de las mismas.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 001180 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 0000511
DEL 22 DE JUNIO DE 2011
DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo primero del Auto N° 0000511 del 22 de Junio del 2011, por medio del cual se realizo cobro por seguimiento ambiental al Laboratorio Clínico Olympus Ltda., de Soledad, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

- *PRIMERO: El Laboratorio Clínico Olympus IPS LTDA, de Soledad-Atlántico, con Nit.800.033.723-0, debe cancelar la suma de doscientos veinticuatro mil quinientos ochenta y seis pesos (\$224.586), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2010, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

10 NOV. 2011

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:2026-106

Elaboró: Karen Padilla

Revisó Dra. Juliette Sleman Chams Gerente de Gestión Ambiental(c)